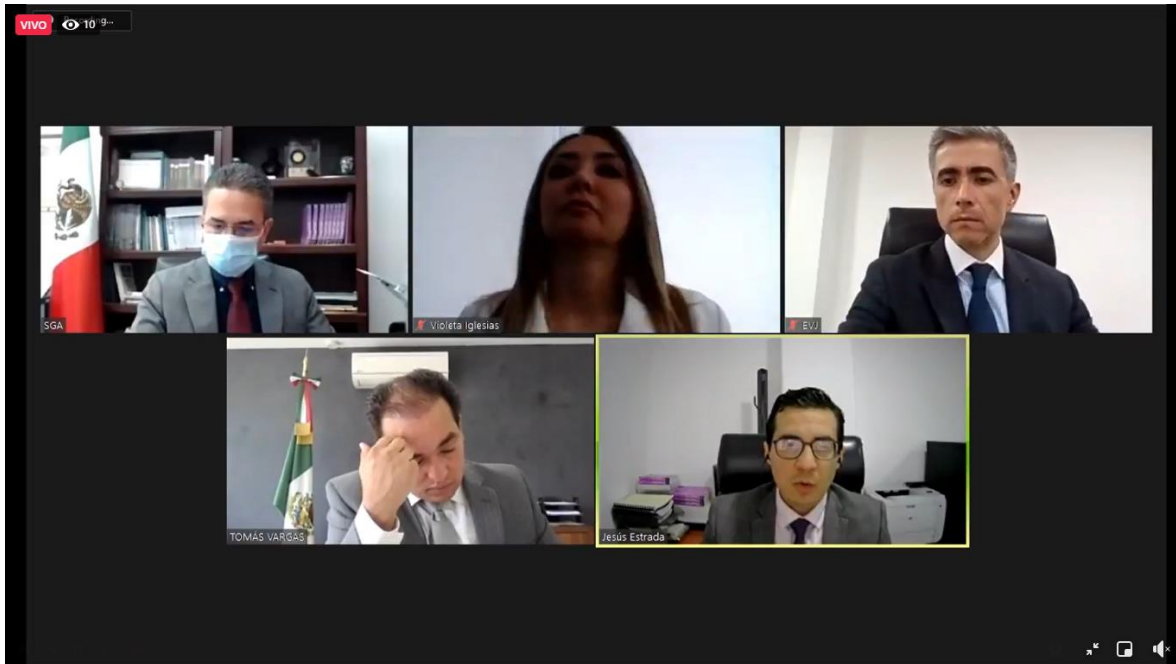


SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

24 DE JUNIO DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió doce Procedimientos Sancionadores Especiales y un Recurso de Apelación, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
<p>PSE-TEJ-049/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-206/2021</p>	<p>Se instruyó con motivo de la denuncia presentada por Bertha Alicia López Madriz, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, por probables actos de calumnia y violencia política en razón de género, atribuidos a Reyes Mancilla Aceves, Presidente Municipal de Tuxcueca, Jalisco, María Magdalena Arana Cortés, entonces</p>	<p>Se establece que conforme a lo dispuesto por el artículo 510, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral, toda vez que la quejosa no contendió como candidata a algún cargo de elección popular, se sobresee la denuncia por lo que ve a los probables actos de calumnia cometidos en contra de la actora, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, determinación que es armónica en el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el juicio electoral 69/2018, donde estableció que <i>“... en los procedimientos especiales sancionadores lo que se protege principalmente es que la ciudadanía esté debidamente informada,</i></p>

	<p>candidata del PRI a la presidencia de dicho municipio, así como en contra del mencionado instituto político.</p>	<p><i>ya que existen otras vías para que las personas que estimen fueron calumniadas o afectadas por hechos falsos puedan ejercer su derecho de rectificación o, en su caso, ser indemnizadas por los daños causados a su imagen, honra o reputación”</i></p> <p>Ahora bien, por lo que ve los supuestos actos de violencia política de género, en principio se establece que la quejosa ejerce un cargo de elección popular como regidora del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, cargo por el cual, en su momento, ella voluntariamente decidió contender a efecto de formar parte del ámbito de lo público, resultando así que la ciudadanía tiene interés y derecho a conocer aspectos de su gestión y manejo de finanzas, que de otra forma podrían considerarse privados. Sin embargo, en su carácter de servidora pública, debe tener un mayor margen de tolerancia a la crítica y al escrutinio público.</p> <p>En ese contexto, se advierte que las temáticas abordadas en el video denunciado, se consideran información de interés popular por estar relacionadas con el ejercicio de un cargo público, sumado al hecho que conforme al artículo 8, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tanto el padrón de proveedores, adjudicaciones, concursos, pólizas de cheques, y el estado de deuda pública del Ayuntamiento son información catalogada como información pública fundamental.</p> <p>Y respecto a la situación patrimonial de la quejosa, actualmente existen diversas plataformas electrónicas gubernamentales a efecto de presentar la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos.</p> <p>Por lo tanto, analizados los mensajes vertidos en el video denunciado, no se advierte estereotipo de género alguno, ni que los comentarios puedan tener un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada en la quejosa por ser mujer, dado que no hay elementos personales en contra de ella.</p> <p>Por lo anteriormente considerado es que se concluye que las manifestaciones</p>
--	---	--

		<p>denunciadas son una crítica a la gestión desempeñada por la denunciante como regidora y no se advierten elementos que la afecten desproporcionadamente o le generen un impacto diferenciado por su condición de mujer.</p> <p>Sumado a lo anterior, en autos no quedó acreditado que los denunciados sean responsables de la difusión de video motivo de la queja, mismo que fue difundido desde la red social Facebook, en el usuario denominado “Anonymus Tuxcueca”.</p> <p>Por tanto, dado que no se reúnen todos los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior, es que se concluye que las manifestaciones vertidas en el video no constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.</p> <p>Así, sobre la base de las consideraciones jurídicas señaladas se declara la inexistencia de la infracción consistente en actos de violencia política en razón de género atribuida a los denunciados.</p>
<p>PSE-TEJ-093/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-255/2021</p>	<p>Con motivo de la denuncia presentada en contra de Ana Isabel Bañuelos Ramírez, entonces candidata a presidenta municipal de Arandas, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano y así como en contra de dicho instituto político, por la <i>culpa in vigilando</i>, por presuntos actos que contravienen las reglas sobre propaganda político electoral, respecto del principio de interés superior de la niñez como derecho humano.</p>	<p>Quedó acreditada la difusión de 10 publicaciones de propaganda electoral, emitidas desde una cuenta personal de la denunciada, en la red social Facebook, las cuales se tratan de tres videos y siete publicaciones en donde se difunden diversas imágenes, advirtiéndose que en los tres videos y en el resto de las publicaciones existen trece imágenes, donde aparecen niñas y niños, cuyas facciones se aprecian tanto de forma directa, como de forma incidental.</p> <p>Al respecto, en principio se toma en consideración que las publicaciones denunciadas efectivamente se tratan de propaganda electoral, dado que en dicha publicidad se plasman diversos actos de campaña realizados por la denunciada, en ese contexto, se considera que los videos e imágenes fueron difundidas por la denunciada en su red social, compartidas de manera pública dentro del marco de su campaña electoral, dado que entonces contendía como candidata del partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal del Arandas, Jalisco.</p>

		<p>Por lo cual, tomando en cuenta que en las publicaciones denunciadas se encontraron imágenes de menores cuyas facciones se aprecian tanto de forma directa, como de forma incidental, sin que obre en actuaciones los consentimientos respectivos, y sin que sus rostros hubieren sido difuminados, ocultados o hecho irreconocibles, para garantizar la máxima protección de su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, de conformidad a lo previsto por el artículo 15 de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes, se concluye que en el presente caso se actualiza la infracción denunciada.</p> <p>Por otra parte, se estima que el deslinde efectuado por Movimiento Ciudadano no cumple con la totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia 17/2010, dado que no es eficaz, oportuno, ni razonable, resultando responsable por la omisión a su deber de cuidado (culpa in vigilando) por la comisión de la infracción electoral cometida por su entonces candidata.</p> <p>Así, sobre la base de las consideraciones jurídicas señaladas se declarara la existencia de la infracción consistente en actos que contravienen las normas de propaganda política-electoral, respecto del principio del interés superior de la niñez, como derecho humano, atribuida a Ana Isabel Bañuelos Ramírez y al partido político Movimiento Ciudadano, por "culpa in vigilando", conducta que fue calificada como leve, imponiéndoles la sanción consistente en una amonestación pública, con los efectos que se precisan en el en el proyecto.</p>
<p>PSE-TEJ-094/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-243/2021</p>	<p>Promovido en contra del ciudadano José de Jesús Gerardo González Mejía, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de El Arenal, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, por la probable comisión de actos anticipados de</p>	<p>La queja se presentó en contra de tres publicaciones hechas el doce y trece de febrero del año en curso, en la cuenta de la red social Facebook del denunciado, entonces precandidato, en las cuales se aprecia un llamamiento a votar por el Partido Acción Nacional.</p> <p>Los denunciados señalaron en su defensa que la propaganda fue emitida una vez iniciado el periodo de las precampañas, que en la misma se especifica claramente</p>

	<p>campaña; así como del referido partido político por culpa in vigilando.</p>	<p>la calidad de precandidato del denunciado y la leyenda: "Propaganda dirigida a la Militancia Panista".</p> <p>Por lo anterior argumentan que la propaganda denunciada no constituye actos anticipados de campaña, sino que fue emitida "con fines de la precampaña" y acatando lo previsto por el artículo 229, párrafo 3 del Código Electoral.</p> <p>Se declarara la existencia de la infracción, al haber quedado acreditada la difusión de las publicaciones denunciadas, y dado que en las mismas se identifica plenamente al candidato denunciado, se contiene un llamamiento expreso al voto en favor del Partido Acción Nacional y fueron emitidas antes del inicio del periodo de campañas.</p> <p>Por lo que este órgano jurisdiccional considera que la inclusión del mensaje "propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional" no es suficiente para pasar por alto que su contenido está dirigido a conseguir el voto ciudadano en favor de un partido político, lo cual es una característica exclusiva de la propaganda de campaña.</p> <p>Adicionalmente, al haberse configurado la infracción por parte del candidato, se considera que el partido político denunciado es responsable por culpa in vigilando.</p> <p>Por lo anterior, y atendiendo a los motivos y fundamentos jurídicos expuestos señalados se declarara la existencia de la infracción consistente en ejecución de actos anticipados de campaña por parte del candidato y la culpa in vigilando del partido político e imponerles a ambos la sanción consistente en amonestación pública.</p>
<p>PSE-TEJ-098/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-181/2021</p>	<p>integrado con motivo de la denuncia presentada por un ciudadano, en contra de Juan Carlos Villarreal Salazar, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tonalá, Jalisco, registrado por el partido político HAGAMOS, por</p>	<p>Una vez examinadas las pruebas aportadas al procedimiento, así como las diligencias de investigación del Instituto Electoral, se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados, consistentes en publicaciones en la red social <i>facebook</i>, en las que aparecen menores de edad que son identificables.</p>

	<p>la probable comisión de actos que contravienen las reglas sobre propaganda político electoral, respecto del principio de interés superior de la niñez como derecho humano.</p>	<p>Ahora bien de las imágenes publicadas en la red social <i>Facebook</i>, se advierte, que si bien, las niñas, los niños, los adolescentes y jóvenes menores de edad, que aparecen en las mismas, están participando de una manera directa e incidental, no obstante, de conformidad con lo previsto en los de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, emitidos por el INE, entre otros requisitos establecen que se debe otorgar el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor; por lo que el denunciado debió, por lo menos, difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los menores para así garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, lo cual, no aconteció.</p> <p>En razón de lo anterior, se concluye que se actualiza la infracción consistente en actos que contravienen las normas de propaganda política-electoral, respecto del principio del interés superior de la niñez, como derecho humano.</p> <p>En los puntos resolutive de la sentencia, se declaró la existencia de la infracción denunciada, imponiéndole a Juan Carlos Villarreal Salazar, una sanción consistente en una amonestación pública.</p>
<p>PSE-TEJ-095/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-240/2021</p>	<p>Integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido político MORENA, en contra de Edgar Oswaldo Bañales Orozco y el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de candidato a munícipe de Tonalá Jalisco, propuesto por referido partido, por la probable violación al principio de interés superior de la niñez como derecho humano; y por culpa invigilando respecto al partido postulante.</p>	<p>En el considerando VIII se acredita la existencia de publicaciones en videos alojados en el perfil de Facebook y YouTube, en las que aparecen imágenes con menores de edad, sin que los denunciados acrediten cumplir con los lineamientos y normatividad aplicable al caso concreto.</p> <p>Por las consideraciones anteriores, se declara la existencia de la infracción consistente en violación al principio de interés superior de la niñez como derecho humano, atribuida a Edgar Oswaldo Bañales Orozco, y al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, en los términos precisados en la presente sentencia.</p> <p>Se impone como sanción al infractor Edgar Oswaldo Bañales Orozco y al Partido</p>

		<p>Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, una Amonestación Pública, con los efectos precisados en esta sentencia.</p> <p>Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.</p>
<p>PSE-TEJ-096/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-260/2021</p>	<p>Con motivo de la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Edgar Oswaldo Bañales Orozco, en su calidad de candidato a munícipe de Tonalá, Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por la probable violación al principio de interés superior de la niñez como derecho humano.</p>	<p>Los hechos denunciados consisten en diversas publicaciones emanadas de la cuenta de Facebook del denunciado, en donde aparece junto con adultos y diversos menores de edad, en un evento de tecnología orientado a la robótica y en un tornero deportivo de futbol.</p> <p>Por lo anterior, se declara la existencia de la infracción consistente en violación al principio de interés superior de la niñez como derecho humano, atribuida a Edgar Oswaldo Bañales Orozco, en los términos precisados en la presente sentencia.</p> <p>Se impone como sanción al infractor Edgar Oswaldo Bañales Orozco, una Amonestación Pública, con los efectos precisados en esta sentencia.</p> <p>Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.</p>
<p>PSE-TEJ-097/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-301/2021</p>	<p>Integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido político MORENA, en contra de José Manuel Chávez Rodríguez y el Partido Acción Nacional, candidato a munícipe de Valle de Juárez, Jalisco, postulado por referido partido, por la probable violación al principio de interés superior de la niñez como derecho humano; y respecto al</p>	<p>En el considerando VIII se acredita la existencia de publicaciones alojadas en el perfil de Facebook del candidato, en las cuales aparecen imágenes con la presencia de menores de edad, sin que los denunciados acrediten cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en los lineamientos y normatividad aplicable al caso concreto.</p> <p>Por lo anterior, se declara la existencia de la infracción consistente en violación al principio de interés superior de la niñez como derecho humano, atribuida a José Manuel Chávez Rodríguez y al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, en los términos precisados en la presente sentencia.</p>

	Partido por culpa in vigilando.	<p>Se impone como sanción al infractor José Manuel Chávez Rodríguez y al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, una Amonestación Pública, con los efectos precisados en esta sentencia.</p> <p>Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.</p>
<p>PSE-TEJ-102/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-285/2021</p>	<p>Formado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena en contra de Leonardo Misael Mercado Chávez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por el partido político Encuentro Solidario, por la probable comisión de conductas que contravienen la normatividad electoral.</p>	<p>Se declarar la inexistencia de la infracción consistente en vulneración a la normativa electoral por la entrega de la "Tarjeta Solidaria.</p> <p>Lo anterior, es así pues de los elementos probatorios que obran en el sumario, únicamente se tiene por probada la existencia de una tarjeta, más no se tiene por acreditada que con la entrega de la misma se haya otorgado algún beneficio, directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, o a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, pues únicamente se trata de propaganda electoral impresa, en donde un candidato da a conocer sus propuestas de campaña a través de líneas o ejes de acción, la cual no otorga beneficio alguno, por tanto no se contraviene lo dispuesto en el numeral 261, párrafo 5, del Código de la materia.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, atribuida al ciudadano Leonardo Misael Mercado Chávez, candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por el partido político Encuentro Solidario, en los términos establecidos en la presente sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-099/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-307/2021</p>	<p>Originada con motivo de la denuncia presentada por el Partido MORENA, contra Ricardo Said Santillán Cortes, al momento de los hechos, en su carácter de candidato a</p>	<p>En la instrucción quedó acreditada la colocación de una lona con propaganda política referente a los denunciados sobre un cable en la vía pública.</p> <p>En este sentido, en lo que ve a la infracción consistente en la colocación de propaganda político electoral en</p>

	<p>presidente municipal de El Salto, Jalisco, y el Partido Movimiento Ciudadano, por la colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano.</p>	<p>equipamiento urbano, no se acreditó plenamente que el cable donde se sostiene la propaganda denunciada forme parte de la instalación de un servicio público.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia, por los motivos y fundamentos expuesto en esta resolución.</p> <p>Se declara la subsistencia de las medidas adoptadas en la resolución RCQD-IEPC-099/2021 emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.</p>
<p>PSE-TEJ-100/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-292/2021</p>	<p>Presentada por el partido político Futuro en contra de Enrique Alfaro Ramírez, Alberto Esquer Gutiérrez, Juan José Ramírez Campos y José Miguel Gómez López, por la probable comisión conductas que consideran violatorias de la normatividad electoral, consistentes en la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, la utilización de programas sociales y sus recursos, entrega de bienes y servicios y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido para ello.</p>	<p>Quedó acreditada la existencia del programa “Jocotepec te abraza” y sus reglas de operación, sin embargo, con las pruebas técnicas aportadas no se tuvo por acreditada la ejecución del programa o entrega de materiales como lo manifestó la parte denunciante.</p> <p>En el caso a estudio, se declara la inexistencia de la infracción consistente en la violación del principio de imparcialidad, ya que del estudio del programa denunciado y sus reglas de operación, no se advierte que se haya vulnerado dicho principio de conformidad con el acuerdo del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG693/2020.</p> <p>Por otro lado, respecto de las infracciones consistentes en la utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar el voto, así como la entrega de dádivas, al no tenerse por acreditado con las pruebas técnicas el funcionamiento del programa y la entrega de materiales, es por lo que se declaran inexistentes dichas infracciones.</p> <p>Por último, en cuanto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido para ello, al no acreditarse circunstancias de tiempo con las pruebas aportadas, es por lo que no se tiene por acreditada dicha infracción.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se declara la inexistencia de las infracciones objeto</p>

		<p>de la denuncia atribuidas a los ciudadanos Enrique Alfaro Ramírez, Alberto Esquer Gutiérrez, Juan José Ramírez Campos y José Miguel Gómez López, en los términos precisados en esta sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-101/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-256/2021</p>	<p>Originada con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de José Socorro Martínez Velázquez y Jaime García Martínez, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir violaciones a las reglas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como al partido político Hagamos por la <i>culpa in vigilando</i>.</p>	<p>Se tuvieron por acreditadas diversas publicaciones desde los perfiles de los denunciados, donde se aprecia la aparición de menores de edad. Asimismo se acreditó que las mismas, si constituyen propaganda político electoral, ya que los mensajes que acompañan dichas publicaciones están encaminados a posicionar al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Arandas, Jalisco por el partido político Hagamos José Socorro Martínez Velázquez.</p> <p>Ahora bien, de las pruebas remitidas por los denunciados, se desprende diversa documentación, así como un disco compacto que contiene 2 videos. Sin embargo, no se advierte ninguna identificación con fotografía de algún menor con las cuales se pueda corroborar que tanto los consentimientos como las actas de nacimiento presentadas, corresponden a los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, de tal manera que se pueda tener por acreditado el vínculo entre las niñas y los niños y las personas que otorgaron el consentimiento.</p> <p>Asimismo se advierte la presencia de menores de edad de manera incidental, por lo que debieron difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o la voz de los menores, lo que en el caso no aconteció.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se declara la existencia de la infracción atribuida a José Socorro Martínez Velázquez, y Jaime García Martínez, consistente en la vulneración al principio de interés superior de la niñez como derecho humano, así como al partido político Hagamos por la <i>culpa in vigilando</i>.</p> <p>Se impone a José Socorro Martínez Velázquez y Jaime García Martínez, la sanción consistente en una amonestación pública, en los términos señalados en la presente resolución.</p>

		<p>Se impone al partido político Hagamos, la sanción consistente en una amonestación pública, por la <i>culpa in vigilando</i>, en los términos señalados en la presente sentencia.</p> <p>Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que registre la sanción impuesta en el Libro de Sanciones correspondiente, en los términos del considerando X de esta sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-103/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-262/2021</p>	<p>Originado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Morena, contra el Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Valle de Juárez, Jalisco, José Manuel Chávez Rodríguez, por el probable incumplimiento a los principios de imparcialidad, laicidad y separación Iglesia-Estado, consagrados en los artículos 24 y 130 de la Carta Magna y 116 Bis, de la Constitución local.</p>	<p>En el presente caso, el candidato denunciado es presidente municipal con licencia para contender por la vía de reelección.</p> <p>Los hechos denunciados, consisten en fotografías e imágenes con propaganda política del candidato denunciado, en las que a juicio del promovente incluyen sus logros de gobierno realizados como presidente municipal.</p> <p>Si bien, los hechos se tuvieron por acreditados, estos no vulneran el principio de imparcialidad, y con ello la equidad en la contienda, toda vez que la legislación no prohíbe que los partidos políticos y funcionarios públicos en reelección, hagan alusión a su trabajo para así obtener el apoyo del electorado, ya que de lo contrario, significaría censurar el trabajo realizado por éstos en su administración durante las campañas.</p> <p>Luego, respecto a los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado, se propone determinar, que si bien en su propaganda incluye la imagen de una capilla y del panteón municipal, la Sala Superior ha determinado que se trata de símbolos religiosos esencialmente pasivos, que atienden al principio de neutralidad y que no se les puede atribuir una influencia sobre el electorado, aunado a que, en el proyecto se concluye, que dichas imágenes no forman parte central de su propaganda electoral, sino de sus obras y compromisos cumplidos como presidente municipal de Valle de Juárez.</p>

		<p>Por lo anterior se declara la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia, atribuidas al Partido Acción Nacional y su entonces candidato José Manuel Chávez Rodríguez, para la Presidencia Municipal de Valle de Juárez, Jalisco, en los términos precisados en esta sentencia.</p>
<p>RAP-001/2021 CAUMULADO 003/2021 INCIDENTE INEJECUCIÓN SENTENCIA</p>	<p>Y RAP- DE DE</p> <p>Promovido por el Partido político Hagamos, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado como SG-JRC-136/2021 de su índice.</p>	<p>En la sentencia emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional el pasado 05 de febrero, se revocó un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, para efectos de que la autoridad responsable observara respecto del financiamiento público de los partidos políticos locales, lo estipulado en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, y en cumplimiento a lo ahí ordenado, el Instituto Electoral local, emitió otro acuerdo en el que resultó necesario solicitar una ampliación presupuestal sin que al momento se haya materializado la entrega del recurso a la autoridad administrativa electoral para que esté en condiciones de cumplir con lo aprobado en el referido acuerdo.</p> <p>Por su parte, el partido incidentista consideró que los efectos de la sentencia en comento, no se constriñen solamente a la elaboración de un nuevo cálculo del financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos, sino, además, la realización de las gestiones necesarias por parte del Instituto Electoral, a fin de que dichas prerrogativas fueran materialmente entregadas.</p> <p>Ahora bien, en la sentencia federal citada, la Sala Regional Guadalajara, resolvió que este Órgano Jurisdiccional debería vincular a las autoridades que considerara necesarias y en su caso inclusive, el dictado de medidas de apremio para hacer efectivo el cumplimiento material de la sentencia.</p> <p>Por lo cual, se vincula al Gobernador Constitucional, al Congreso y a la Secretaría de Hacienda Pública, todos del Estado de Jalisco, para que a la brevidad, realicen lo descrito en la presente resolución incidental.</p>

		Se ordena al Instituto Electoral local, para que realice lo precisado en la presente resolución incidental.
--	--	--